



*Autoridad Federal de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

11241

BUENOS AIRES, 10 DIC 2015

VISTO el Expediente N° 2925/14 del registro de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, y

CONSIDERANDO:

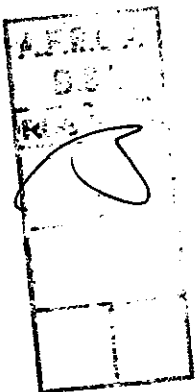
Que la firma "AMERICA TV SOCIEDAD ANONIMA", a través de la estación de televisión de cuya licencia es titular, LS86 TV CANAL 2, de LA PLATA provincia de BUENOS AIRES, el día 09 de agosto de 2014, a las 18.54 horas, emitió el programa "AMERICA NOTICIAS", en infracción al artículo 68 de la Ley N° 26.522.

Que durante el desarrollo del programa en cuestión se difundió un informe que expone un hecho de violencia explícita, resultando inadecuado para ser emitido dentro del horario apto para todo público.

Que la DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN y EVALUACIÓN, realizó un análisis del contenido de dicha emisión, arribando a la conclusión de que la imputada ha vulnerado el marco normativo vigente.

Que se efectuó el cargo y se ofreció vista de las actuaciones incoadas y de los elementos probatorios pertinentes; intimándose fehacientemente a la imputada, para que en el plazo determinado por el Anexo II artículo 2 inciso b) de la Resolución N° 0661-AFSCA/14, efectuase su descargo y aportara las pruebas que hicieren a su derecho.

Que formula el pertinente descargo y manifiesta, entre otras cosas que debe tenerse en cuenta que "AMERICA NOTICIAS" es un programa periodístico-informativo cuyo contenido se dirige a una audiencia adulta, construyendo la agenda de dicho noticiero en base al interés público, consustanciado con problemáticas adultas y complejas. Finalmente,





*Autoridad Federal de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

11.241

ofrece distintos medios de prueba.

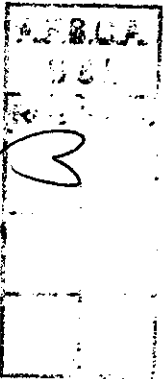
Que con relación a la nulidad planteada por la imputada, cabe señalar que la misma resulta improcedente toda vez que la sustanciación del sumario ha sido instruida de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos y en el Anexo II de la Resolución N° 661-AFSCA/14.

Que el artículo 68 de la Ley 26.522, establece que: "En todos los casos los contenidos de la programación, de sus avances y de la publicidad deben ajustarse a las siguientes condiciones: a) En el horario desde las 6.00 y hasta las 22.00 horas deberán ser aptos para todo público...".

Que la Ley N° 26.061, conocida como de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, crea un sistema de protección de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes del país, sustentado en el principio del interés superior del niño, incluyendo un conjunto de políticas públicas y establece la responsabilidad indelegable del Estado en el establecimiento, control y garantía de esas políticas.

Que en esa inteligencia, el artículo 3° del citado cuerpo legal hace explícita la noción de interés superior de la niña, niño y adolescente, interpretándola como "...la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tomada en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales...".

Que finalmente el artículo 2° dispone la aplicación obligatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño, al tiempo que ratifica que todos los derechos y garantías de los infantes son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles.





*Autoridad Federal de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

EN 241

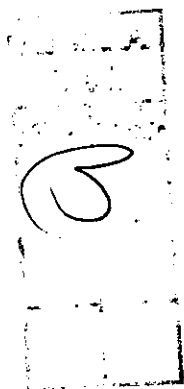
Que en otro orden, cabe señalar que la Convención sobre los Derechos del Niño en su preámbulo enfatiza que "...el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento...Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada Pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño" y en su artículo 17 señala que "Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental."

Que cabe señalar que por imperio del artículo 103 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, sus reglamentaciones o las condiciones de adjudicación, dará lugar a la aplicación de sanciones a los prestadores de gestión privada regulados en el citado texto legal.

Que el artículo 110 de la Ley N° 26.522 en cuanto a la graduación de sanciones establece que "En todos los casos, la sanción que se imponga se graduará teniendo en cuenta lo siguiente: a) La gravedad de las infracciones cometidas anteriormente; b) La repercusión social de las infracciones cometidas, teniendo en cuenta el impacto en la audiencia; c) El beneficio que haya reportado al infractor el hecho objeto de la infracción."

Que en virtud de las distintas consideraciones vertidas precedentemente, debe señalarse que la prueba ofrecida resulta inconducente, correspondiendo su rechazo.

Que a raíz de todo lo expuesto, los argumentos esgrimidos por la imputada no alcanzan a tener entidad suficiente para hacer caer los sólidos fundamentos del cargo formulado, el cual ha quedado acreditado de manera incuestionable.





*Autoridad Federal de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

11.241

Que por la infracción incurrida como consecuencia de haber difundido el programa "AMERICA NOTICIAS", en transgresión al artículo 68 de la Ley N° 26.522; corresponde aplicar una MULTA, de acuerdo con el Régimen de Graduación Sanciones aprobado por Resolución N° 0661-AFSCA/14.

Que la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS REGULATORIOS procedió a la determinación de la sanción.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULATORIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL acordó el dictado del presente acto administrativo mediante la suscripción del acta correspondiente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 12 inciso 14) de la Ley N° 26.522.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS
DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aplícase a la firma "AMERICA TV SOCIEDAD ANONIMA", a través de la estación de televisión de cuya licencia es titular, LS86 TV CANAL 2, de LA PLATA provincia de BUENOS AIRES, una MULTA (Art. 3° del Anexo I de la Resolución N° 0661-AFSCA/14) cuyo monto asciende a la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$32.950), por haber difundido el día 09 de agosto de 2014, a las 18.54 horas, el programa "AMERICA NOTICIAS", en infracción al artículo 68 de la Ley N° 26.522.



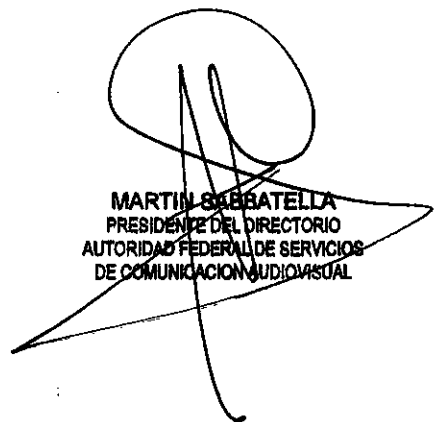
*Autoridad Federal de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

ARTICULO 2º- Queda suspendida la confección de la boleta de deuda en los términos del art. 103 del Anexo I del Decreto N° 1225/10, como asimismo la ejecución de la MULTA, en virtud de la medida cautelar dispuesta en los autos caratulados: "UNO GRAFICA S.A. y otros c/ ENA- P.E.N. JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS s/ Amparo-Medida Cautelar", en trámite ante el Juzgado Federal Nro. 2, Secretaría Nro. 4, de la Ciudad de Mendoza.

ARTICULO 3º- Regístrese, notifíquese a la firma "AMERICA SOCIEDAD ANONIMA", comuníquese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE SERVICIOS AUDIOVISUALES, y cumplido ARCHÍVESE.

A.F.S.C.A. D.S.I.	
RUB.	COD.
(3)	

RESOLUCION N° **11241- AFSCA/15**
APROBADA POR ACTA DE DIRECTORIO N° 67/15
EXPEDIENTE N° 2925-AFSCA/14


MARTIN SABBATELLA
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS
DE COMUNICACION AUDIOVISUAL